

C.2.d.ii.A) Tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como los letrados de las querellas A.M.I.A. y D.A.I.A. coligieron que también se probaba la participación de Juan José Ribelli en el atentado con el contenido de la escritura número 142 cuya fotocopia luce a fs. 45.932/4, que da cuenta de una donación de USD 2.500.000 que efectuara Miguel Gregorio Ribelli a sus cinco hijos, entre ellos el imputado en autos.

A su juicio este dinero fue entregado por los organizadores del atentado a Ribelli como pago total o parcial por su participación en el hecho. En esa inteligencia, ese instrumento público habría sido labrado con el objeto de justificar este significativo ingreso al patrimonio de Ribelli.

C.2.d.ii.B) Inicialmente debe repararse que, como se dijera, no se acreditó vinculación alguna entre los policías bonaerenses imputados y quienes habrían participado de algún modo en el atentado.

Por otra parte, tampoco se probó que los imputados hubiesen participado, de cualquier forma, en el atentado y, menos aún, que por tal actuación hubieran recibido alguna suma de dinero. En este sentido debe destacarse que no se acreditó que, como lo sostienen los acusadores, Ribelli percibiese los u\$s 2.500.000 aludidos en la citada escritura como pago total o parcial por su intervención en el referido suceso.

Para arribar a una conclusión opuesta los acusadores resaltaron centralmente como circunstancias llamativas el patrimonio del donante y la fecha de celebración de la escritura.

Es de significativa gravedad que, para arribar a ese objetivo, violasen elementales pautas de valoración probatoria reglamentarias, valga recordarlo, de garantías constitucionales. Efectivamente, debe resaltarse que son directas consecuencias del estado de inocencia, protegido por nuestra Carta Magna y los tratados internacionales incorporados a ésta, la exigencia de que sea el

acusador quien pruebe la imputación –y no el imputado su inocencia– y la necesidad de que aquella se acredite con certeza para fundar una condena.

Los acusadores, en sus alegatos, pareció que olvidaron alguno de estos principios elementales del derecho penal liberal. Así, se ha señalado que resultaba “harto dificultoso” que la suma en cuestión tuviera su origen en el patrimonio de un jubilado ferroviario, es decir, de un empleado público con alicaídos sueldos. Incluso, en una inequívoca manifestación contraria a los principios del Derecho Penal vigente en un Estado democrático de derecho, se ha llegado a cuestionar que Ribelli no hubiera probado el origen del dinero en cuestión.

En ese mismo sentido, la doctora Nercellas sostuvo que por imperio del art. 242 del ordenamiento ritual no podía convocar a Miguel Gregorio Ribelli para que declarara en el debate, pero criticó duramente que el imputado Juan José Ribelli no lo hubiera hecho comparecer.

También se calificó peyorativamente de “bravuconada” la negativa de Ribelli a exponer sobre el punto en el transcurso de su declaración indagatoria.

Esta inversión de la carga de la prueba, violatoria del estado de inocencia garantizado constitucionalmente, pretendió ser racionalizada por el doctor Ávila cuando afirmó que toda vez que había acreditado la falsedad de esa donación, incumbía a Ribelli dar una explicación, probar otra cosa. En definitiva “si Ribelli tenía alguna explicación para dar, la hubiera dado”.

La elocuencia de los párrafos citados eximiría de mayores valoraciones. No obstante, merece resaltarse que no solo se ha invertido la carga de la prueba – falta de por sí ya suficientemente grave– sino que incluso, en una búsqueda atropellada por alcanzar un objetivo se han efectuado groseros saltos lógicos en la argumentación.

El razonamiento sostenido por los acusadores permitiría, partiendo de la premisa de que el imputado no probó el origen del dinero recibido, colegir que necesariamente le fue otorgado por su participación en el atentado de marras.

Se ha justificado tal modo de argumentar en que no resultaba una "tarea sencilla" probar que el dinero venía del atentado y que era imposible la "prueba perfecta".

Se destacó que no se sabía si el pago era total o parcial, pero sí que estaba vinculado al atentado, aunque ningún fundamento se dio de esto.

Como se ve, la acusación en este punto se ha valido de afirmaciones dogmáticas y arbitrarias, en cuanto carentes de la mínima fundamentación.

Pero amén de las graves violaciones a garantías constitucionales que tal modo de valorar la prueba evidencia, debe destacarse que se partió de presupuestos erróneamente considerados.

En efecto, la escritura en cuestión no da cuenta de un traspaso de dinero de Miguel Gregorio Ribelli a sus hijos. En ese acta, luego de detallar los datos personales de los presentes, se consigna: "Miguel Gregorio Ribelli, dice: que habiendo hecho partición anticipada de sus bienes, entre sus únicos hijos y con carácter de donación gratuita entregó a cada uno de ellos con anterioridad a este acto, la cantidad de quinientos mil dólares estadounidenses en billetes de dicha denominación, en efectivo, en calidad de anticipo de herencia. Por lo expuesto los comparecientes, vienen por la presente a dejar expresamente establecida la donación efectuada por su padre, a manifestar aceptación de la misma, renunciando los donatarios recíprocamente a colacionar entre sí".

Se advierte entonces una evidente disparidad entre el contenido de la escritura y lo que se pretende que diga. En definitiva, de lo que da fe la notaria es exclusivamente de la presencia de Miguel Gregorio Ribelli, de sus hijos y de las

manifestaciones de aquellos, no de la existencia ni del traspaso en su presencia de la suma ya citada.

Corresponde también resaltar que los acusadores, al valorar este documento como prueba del pago total o parcial de Ribelli por el atentado, incurren, nuevamente, en un razonamiento que carece de lógica. En efecto, resulta absurdo sostener –como lo han hecho– que el acusado para no correr riesgos de ser imputado por alguna evasión impositiva o, incluso, por la comisión de algún delito de corrupción, dejara sentada una prueba de su pago por el atentado. Por otra parte, este proceder resultaría absolutamente incompatible con el semblante que, según los mismos acusadores, caracterizara al imputado. Evidentemente, una maniobra como la detallada marcaría la torpeza y no la resaltada habilidad de Ribelli.

No habiéndose verificado entonces siquiera la existencia de la suma de dinero referida en la escritura, mal puede valorarse como indicio de un pago ilegal. Por la misma razón, resulta irrelevante analizar la prueba producida tendiente a verificar el estado patrimonial de Miguel Gregorio Ribelli.

Como se adelantara, el otro eje sobre el que se basaron los acusadores para colegir de este episodio la participación de Juan José Ribelli en el atentado, fue la fecha de la celebración de la escritura.

En tal sentido, se destacó que no era casual que Ribelli hubiera formalizado esta entrega el 11 de julio de 1994, es decir, al día siguiente de haber recibido la camioneta y a 7 de producirse el atentado.

Ello daría cuenta de que Ribelli recibió como contraprestación por la obtención de la camioneta la suma de dinero cuyo ingreso a su patrimonio pretendía legalizar.

Ahora bien, toda vez que ya se afirmó que no se acreditó que el 10 de julio de

1994 una comisión de la policía bonaerense hubiera participado en la recepción de la camioneta Trafic estacionada en la puerta del domicilio de Carlos Telleldín, cualquier referencia a aquella fecha, carece de relevancia.

Idéntica suerte seguirán aquellas afirmaciones referidas a que el pago de USD 2.500.000 no era por la camioneta en sí –suma que evidentemente superaría holgadamente su valor–, sino por el silencio que mantendría Ribelli. En efecto, como ya se dijera, toda vez que no se acreditó la entrega ni la recepción de la suma en cuestión, mal puede dársele algún sentido o explicación a su existencia.

De todas formas, debe destacarse que el inicio del trámite notarial –con la solicitud de emisión de diversos certificados– se efectuó el 6 o 7 de ese mes, es decir, con anterioridad a la alegada recepción del vehículo.

Por otra parte, también se ha destacado la premura de Ribelli para llevar a cabo esta diligencia, toda vez que se efectuó entre los dos viajes que realizó el imputado para esa fecha. Sin embargo, no se acreditó esa urgencia ni menos aún los motivos que la provocaran.